

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

27164

REAL DECRETO 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, se revisaron las tarifas eléctricas hasta entonces vigentes, con una elevación del 7,5 por 100, para lo cual se computó solamente una parte de los costes del subsector, en espera de que se realizase un estudio e investigación más detallados de sus estructuras financieras. Tras este estudio, se ha llegado a la conclusión de la conveniencia de elevar dichas tarifas desde el último trimestre del año 1983 en un 6 por 100, y de proceder a un cambio de las tarifas eléctricas para evitar la continuación de la situación actual, en que se cargan precios muy diferentes por suministros idénticos, aunque esto ocasione un reparto desigual del aumento de precios a los distintos usuarios eléctricos. Se ha optado así por iniciar una reforma completa, yendo a una nueva estructura basada en la de los costes y que sigue las directrices recomendadas en los restantes países europeos y más adecuada para el fomento del ahorro energético, pero atenuando los efectos de la variación con las medidas transitorias más imprescindibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para reformar las tarifas vigentes para las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en todo el territorio nacional, incluidas las que rigen las ventas de autogeneradores y pequeñas centrales hidráulicas, complementándolas con las que deban regir las ventas de otros productores y distribuidores independientes, y estableciendo una nueva estructura para las mismas, basada en los costes de prestación de los diferentes suministros, la simplificación de su estructura, el abandono en la medida posible de la diferenciación de las tarifas por el destino dado por el cliente a la energía adquirida, el fomento del ahorro energético y la mejor utilización de la potencia instalada.

Art. 2.º El aumento promedio global del conjunto de los precios resultantes de la aplicación de las tarifas que se debe prever en la reestructuración a efectuar será del 6 por 100 sobre los obtenidos de los actuales.

Art. 3.º Las Empresas eléctricas estarán obligadas a destinar a la amortización de sus activos y al saneamiento de las cargas de su obra en curso y de los «stocks» de combustibles las cantidades que establezca el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con las que haya computado con estos fines para fijar las tarifas eléctricas. A tal fin, el Ministerio de Industria y Energía dictará las medidas necesarias para regular el cumplimiento de dichas obligaciones.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá también, oídas las Empresas acogidas al SIFE, las reformas de los sistemas de compensaciones que sean precisas para el cumplimiento de las aplicaciones de fondos a que se refiere el párrafo anterior y de las que se deriven de la aprobación en el Parlamento del nuevo Plan Energético Nacional.

Art. 4.º Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos a aplicar, tendiendo a la aproximación de sus precios con los precios netos de las tarifas del SIFE.

Art. 5.º El Ministerio de Industria y Energía publicará, conjuntamente con las nuevas tarifas, un texto refundido y corregido de todas las condiciones y normas para la aplicación de las mismas, adaptándolas a la nueva estructura. A este fin, se le autoriza para regular y reajustar las cantidades que las Empresas deberán entregar a OFICO, como consecuencia de las cuotas establecidas por el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, y por las Ordenes ministeriales de 22 de enero, 1 de agosto y 12 de mayo de 1983, así como a modificar la de participación de OFICO en las recaudaciones destinadas a compensaciones.

Art. 6.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan absorbidos en las nuevas tarifas todos los recargos especiales anteriores.

El Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar excepcionalmente que se puedan volver a aplicar los mencionados recargos hasta una fecha determinada por las Empresas que tengan alguno concedido y así lo soliciten justificando que la elevación de tarifas es insuficiente, en su caso, para su absorción.

Art. 7.º Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las demás disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 69/1983, de 19 de enero; 46/1982, de 15 de enero; 70/1981, de 16 de enero, y demás disposiciones anteriores, de igual o inferior rango, en cuanto se opongán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOICHAGA CATALAN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27165

ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se aprueban las normas de identidad y pureza de los aditivos antioxidantes autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo segundo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en el artículo primero del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Mediante resoluciones de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) y 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), se aprobó la nueva ordenación de las listas positivas de aditivos autorizados para uso en diversos productos alimenticios destinados a la alimentación humana.

Procede ahora establecer las normas de identidad y pureza que han de cumplir los aditivos autorizados, al objeto de conseguir que el uso de éstos ofrezca todas las garantías necesarias para la salud del consumidor.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas de identidad y pureza exigibles a los aditivos antioxidantes autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, destinados a la alimentación humana, que figuran en el anexo I a la presente Orden.

Art. 2.º Queda prohibida la elaboración, almacenaje, distribución, venta y/o utilización de aditivos antioxidantes de uso alimentario humano que no cumplan estas condiciones de identidad y pureza.

Art. 3.º Los métodos oficiales para la identificación de estos aditivos y las soluciones analíticas necesarias para practicarlos son los que constan en los anexos I y II a la presente Orden.

Art. 4.º En tanto no se estudie y apruebe los métodos oficiales para la investigación y comprobación de las condiciones de pureza, se utilizarán preferentemente y por este orden los métodos oficiales aprobados por la Comunidad Económica Europea, los aprobados en las Normas de Identidad y Pureza del Codex Alimentarius Mundi y, en su defecto, los adoptados por los Centros o Institutos especializados nacionales y Organismos internacionales de reconocida solvencia.

Art. 5.º La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Salud Pública.